

MERA DISCREPANCIA INTERPRETATIVA ¿QUÉ ACEPTA LA CORTE CUANDO CONFIRMA? COMENTARIO DE SENTENCIA ROL 147510-2022 DE CORTE SUPREMA DE 05.05.2023

Mere interpretative discrepancy, ¿What does the Court accept when it confirms?
Comment on the Supreme Court judgment Role 147510-2022 of May, 2023

FRANCISCO PÉREZ VARGAS*

Resumen

Este comentario muestra cómo el uso de la motivación *per-relationem* y la forma en que la Corte Suprema de Chile refiere al rol de la interpretación de disposiciones normativas debilitan la efectividad de la exigencia constitucional de motivación judicial. Mediante una presentación de la motivación judicial y de la interpretación de disposiciones normativas, se analiza una sentencia de Corte Suprema de Chile que resuelve un recurso de queja en contra de una sala de Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la decisión de primera instancia. El análisis permite dar cuenta de cómo el comportamiento de las cortes vulnera toda posibilidad de defensa por medio de la vulneración de la exigencia constitucional de motivación judicial. Exigencia consagrada a través de la expresión *justo y racional procedimiento*.

Palabras clave

Motivación judicial; interpretación; garantía jurisdiccional.

Abstract

This comment shows how the use of *per-relationem* motivation and how the Chilean Supreme Court refers to the role of the interpretation of normative provisions weaken the effectiveness of the constitutional requirement of judicial statement of reasons. Through a presentation of the judicial motivation and the interpretation of normative dispositions, a Supreme Court ruling that resolves a complaint against a Santiago Appeals Court chamber that confirms the first instance decision is analyzed. The analysis allows us to account for how the behavior of the courts violates any possibility of defense through the violation of the constitutional requirement of judicial motivation, a demand enshrined through the expression *fair and rational procedure*.

Key words

Judicial motivation; interpretation; jurisdictional guarantee.

1. Sobre la sentencia comentada

En causa Rol 147510-2022 de Corte Suprema se interpuso recurso de queja en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por haber incurrido en graves faltas y abusos cometidos en la dictación de la sentencia definitiva de segunda instancia. La Corte de Apelaciones de Santiago confirma—con base en el Auto Acordado de Corte Suprema sobre forma de la sentencia— la sentencia de primera instancia, que rechaza la oposición de la empresa deudora y decreta liquidación forzosa.

Los abusos y faltas que a criterio de la recurrente incurre la Corte de Apelaciones son principalmente cuatro:

* Doctorando en Derecho UACH, Valdivia, Chile. Correo electrónico: francisco.pzvs@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-4151-9335>.

1. No aplicar el artículo 26 de la Ley N° 18.010 en relación con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 3475 sobre impuesto de timbres y estampillas. Y estos, en relación con el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 120 N° 2 letra d) de la ley 20.720.
2. Atribuir el carácter de cláusula penal a la cláusula de intereses pactados sobre el saldo de precio contenido en el contrato de compraventa.
3. Vulnerar el principio de no contradicción al rechazar la excepción de falta de requisitos del título y,
4. Falta de motivación al confirmar el fallo de primer grado sin fundamento adicional alguno.

Los puntos 1, 2 y 3 se pueden agrupar y considerarse como conflictos interpretativos; el punto 4, en cambio, corresponde a la motivación *per-relationem*.

Por medio del recurso de queja, el recurrente cuestiona la motivación *per-relationem* utilizada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Cuestiona la interpretación realizada sobre las normas que regulan las excepciones deducidas y la justificación de la confirmación en la sentencia de segunda instancia.

Por su parte, la Corte Suprema estima que la resolución recurrida no es susceptible de recurso de queja. La sentencia recurrida no es caso, o instancia, de las resoluciones previstas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales que regula el recurso de queja. El recurso de queja interpuesto tiene como propósito modificar la determinación del sentido y alcance de las normas aplicables al caso. Esto es, una disputa interpretativa que no es susceptible del recurso interpuesto. De haberse contemplado la posibilidad alegada por la recurrente, se convertiría el recurso de queja en una tercera instancia que permitiría revisar y corregir interpretaciones normativas (considerando cuarto y quinto).

Finalmente, para rechazar el recurso la Corte suprema señala: “*SEXTO: Que, por lo demás, conviene tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de grave, vale decir, de mucha entidad o importancia y, en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria. Una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en modo alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica¹”.*

2. Presentación

Este comentario pretende explicitar un problema subyacente en la facultad de omitir la motivación de las sentencias al confirmar sentencias de primera instancia. Esta práctica, vulnera el derecho al debido proceso consagrado como *justo y racional procedimiento*. Es posible advertir que la falta de motivación es vulneratoria, pero tal vulneración se identifica y acrecienta por medio del análisis de la premisa normativa.

La omisión de motivación en las sentencias y la determinación –o construcción– de la premisa normativa del razonamiento judicial, son fenómenos susceptibles de ser analizados de forma independiente uno del otro. Sin embargo, el fallo que se comenta permite encausar una crítica conjunta. Como mostraré, es posible apreciar una disminución en la importancia conferida al proceso de conformación de la premisa normativa. La Corte Suprema le resta valor a la tarea interpretativa y, por tanto, a la conformación de la premisa normativa. Esta disminución valórica se refleja como cuestión subyacente, o implícita, en la facultad de confirmar sin motivar, pero explicitada en este fallo.

Frente a lo anterior, es posible dar cuenta de al menos tres cuestiones jurídicamente problemáticas: i) la jerarquía de un Auto Acordado para limitar o restringir derechos

¹ Corte Suprema, Rol N° 147510-2022, de 05 de mayo de 2023.

fundamentales constitucionalmente reconocidos; ii) la justificación de omitir la motivación de segunda instancia; y iii) el rol de la interpretación jurídica en el razonamiento judicial.

De este conjunto de cuestiones solo me enfocaré en las últimas dos. Presentaré en términos generales qué es lo que pretende resguardar la exigencia de motivación judicial, y cómo entender que una sentencia se encuentra debidamente motivada; y finalmente, la explicitación del problema a raíz del tratamiento descuidado de la Corte Suprema a las disputas interpretativas.

3. Motivación judicial

Tal vez, la obra más acabada sobre la materia es *La motivazione della sentenza civile* escrita por Taruffo en 1975². En dicho trabajo, entre otros temas, Taruffo realiza una revisión histórica de cómo surge la exigencia de motivación judicial, qué pretende resguardar, particularidades y *patologías* de la motivación. Solo es necesario, para efectos de esta presentación, mencionar algunos de estos puntos³.

La exigencia de motivación judicial se instaura con una doble función. Una función endoprosesal, que busca que los intervinientes en el proceso conozcan adecuadamente los fundamentos de las sentencias. Este conocimiento posibilita, de ser necesario, la interposición de recursos. La otra función, la función extraprosesal, implica un conocimiento público de las sentencias, de modo que la ciudadanía pueda conocer y realizar un control del actuar judicial como acto estatal.

Para dar cumplimiento a esta doble función, las sentencias han de estar justificadas interna y externamente. La justificación interna refiere al esquema lógico mediante el cual es posible deducir la conclusión a partir de las premisas. La justificación externa, en cambio, se encarga de la fundamentación de las premisas normativas, fácticas y normativas fácticas del esquema de razonamiento judicial.

En relación con lo anterior, las teorías de la interpretación jurídica y teorías de la argumentación jurídica se encargan de fundamentar el contenido sustantivo de las premisas. La conformación de estas premisas permite con posterioridad realizar el ejercicio de subsunción, y así derivar la norma individual en consideración con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas.

En Chile, la exigencia de motivación judicial no se encuentra regulada de forma expresa en nuestro ordenamiento nacional. Se obtiene de forma implícita por medio de la expresión *justo y racional procedimiento*, consagrada en el artículo 19Nº3 inc. 5º del texto constitucional. En síntesis, motivación judicial consiste en la explicitación de las razones justificativas con las cuales los jueces fundamentan las decisiones judiciales. Así la sentencia es entendida como una secuencia de decisiones justificadas. Como parte de estas decisiones se encuentra la conformación de las premisas y los ejercicios de subsunción del razonamiento judicial.

El cumplimiento de la exigencia de motivación permite explicitar razones con las cuales el juez justifica una decisión, cuestión que no es explicitada mediante la confirmación de segunda instancia. El ejercicio de esta facultad –justificación *per-relationem*– funciona como reenvío argumentativo. Se suelen identificar dos modos de motivación por reenvío: se acude a la sentencia objeto de la impugnación, o bien, a argumentos de una sentencia proveída en causa distinta⁴.

La modalidad de motivación *per-relationem* que me interesa para efectos de este trabajo es la primera. Por medio de esta práctica, las Cortes hacen suya la argumentación de primera instancia. Sin embargo, no es claro cómo esto es posible. Esta práctica, por momentos considerada como omisión de motivación, ha sido calificada como una *patología* de la

² TARUFFO (2006).

³ Para una revisión detallada del proceso histórico del surgimiento y establecimiento de la exigencia de motivación judicial. Véase ALISTE-SANTOS (2011); y TARUFFO (2006).

⁴ TARUFFO (2006), p. 365.

motivación judicial, por medio de la cual se pervierte la lógica recursiva. Es decir, la sentencia recurrida no puede convertirse en argumento para resolver el recurso que ella misma origina⁵.

De este modo, se trasladan sin justificación todos los elementos de la sentencia impugnada a la sentencia de segunda instancia. Esto incluye todas las decisiones, abusos, aciertos, errores, e interpretaciones que puede presentar la sentencia de primera instancia. En este contexto, a mi parecer, lo más problemático son las decisiones interpretativas y el hecho de no hacerse cargo ni responder al recurso. Sobre todo, cuando se formulan razones en contra de la decisión de primera instancia.

Lo problemático de las decisiones interpretativas está en el rol que ocupan en el razonamiento judicial. El ejercicio interpretativo del juez/a da como resultado una decisión que atribuye un significado normativo a una disposición, que posteriormente permite realizar los ejercicios de subsunción. Decisión que debe estar justificada.

Para referirse al significado de uno o varios enunciados normativos existen dos alternativas que corresponden a los extremos del parámetro interpretativo: escepticismo y cognitivismo. Por un lado, el escepticismo, niega la existencia de un significado determinado y asignado para cada enunciado normativo. La tarea interpretativa recae en la posibilidad que tiene el juez de atribuir uno de los posibles significados a estos enunciados. Por otro lado, una postura cognitivista asume la existencia de un significado determinado e identificable de cada enunciado normativo.

Una tercera opción, como teoría intermedia, es la teoría de la indeterminación parcial⁶. Esta alternativa permite distinguir, sobre la base de una teoría convencional del significado y criterios de uso, la existencia de casos claros y de casos no-claros.

Con la breve mención a teorías de interpretación solo pretendo dar cuenta de distintas alternativas para abordar la atribución –o descubrimiento en su caso– de significado a una disposición normativa. Las distintas alternativas interpretativas entregan distintos resultados interpretativos que se traducen en distintas premisas posibles. Para cada decisión interpretativa, o la gran mayoría de estas, la antecede una discusión interpretativa. La interpretación que el tribunal asigne a la premisa normativa incide en los sucesivos ejercicios de subsunción y por lo tanto en la conclusión.

Si bien todas las decisiones que toma el tribunal son decisiones estatales e importantes, las decisiones interpretativas, que en su mayoría responden a un ejercicio discrecional, condicionan el contenido a discutir dentro del procedimiento y su curso. En síntesis, toda discrepancia jurídica sobre una disposición normativa es de tipo interpretativa, que a su vez permite la conformación de las premisas del razonamiento judicial.

4. ¿Una mera discrepancia interpretativa?

En el fallo que se comenta se interpone un recurso de queja en contra la Corte de Apelaciones de Santiago por no motivar la sentencia que confirma la decisión de primera instancia. Lo alegado se sustenta en la no motivación de la sentencia y en una inadecuada interpretación normativa del artículo 26 de la Ley N° 18.010, en relación con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475 sobre impuesto de timbres y estampillas. Y estos, en relación con el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 120 N° 2 letra d) de la Ley N° 20.720, por parte del tribunal de primera instancia.

La recurrente considera errada la interpretación normativa hecha por el tribunal, que trae como consecuencia una inadecuada conformación de la premisa normativa, y un fallo normativamente inadecuado. La construcción de la premisa normativa, bajo la decisión interpretativa, determinó que el tribunal de instancia rechazara su solicitud. Las distintas razones para indicar que una interpretación es inadecuada son variadas, lo que interesa es la existencia de la motivación de dicha decisión.

⁵ IGARTÚA (2009), pp. 24-28; TARUFFO (2006), pp. 364-369; ALISTE-SANTOS (2011), p. 332.

⁶ ORUNESU (2012), pp 25-102.

La motivación de la decisión es la que permite evaluar la decisión interpretativa. Se puede estar de acuerdo con la Corte Suprema y criticar el uso del recurso de queja como vía inidónea para discutir interpretaciones jurídicas, tal como lo señala en el considerando quinto. Pero eso no exime el deber de motivar la decisión (subrayado propio):

“QUINTO: Que, además, como se aprecia del mérito de los antecedentes tenidos a la vista y en especial de las argumentaciones expresadas por la recurrente y los jueces recurridos, lo cuestionado se trata evidentemente del sentido y alcance de las normas jurídicas aplicables al caso. Al respecto, esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido como una tercera instancia para revisar y corregir interpretaciones de normas que sustenten decisiones jurisdiccionales. Se trata de un asunto jurídico que corresponde a los jueces del fondo en virtud de facultades soberanas que les han sido otorgadas por la ley para la solución de controversias, por lo que no son susceptibles de ser atacadas por la vía de denunciar faltas o abusos graves⁷”.

De forma correcta se indica que la disputa se centra en el establecimiento de la premisa normativa y descarta la posibilidad de resolver la cuestión por medio del recurso de queja. Sin embargo, el fallo de la Corte Suprema refiere de forma descuidada a la labor interpretativa. Como señalé previamente, distintas posturas interpretativas permiten obtener distintas premisas normativas. Así, es posible concebir distintos ejercicios subsuntivos, y, por lo tanto, distintas decisiones. El máximo tribunal debió haber sido minucioso al momento de resolver y referirse a labor interpretativa y no como lo realiza en su considerando sexto, cuando señala (subrayado propio):

“SEXTO: [...] Una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en modo alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica⁸”.

¿Que quiere decir la Corte Suprema cuando califica de “*mera discrepancia [...] en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas*” una disputa interpretativa? Una rápida búsqueda de lo que puede constituir una alternativa de uso común del término “mera” se nos presenta como un adjetivo con dos significados lexicales similares: “*Puro, simple y que no tiene mezcla de otra cosa*” e “*Insignificante, sin importancia*”⁹.

Sin dificultades es posible descartar la primera opción, sin perjuicio de señalar que la referencia a “simple” a su vez refiere a algo sin complicaciones o sencillo. La segunda definición es más categórica que la primera. Presenta una clara intención de disminuir la importancia del sujeto que acompaña al adjetivo *mera*, en este caso, la disputa interpretativa.

Creo haber evidenciado el desafortunado trato y referencia que realiza la Corte Suprema a la labor interpretativa, la cual es fundamental para dar cumplimiento a la exigencia constitucional de motivación judicial, y evidenciar el cumplimiento de su función dual. Esto se agrava en el caso particular al tratarse de un caso en que se alega –con independencia de la idoneidad procesal del recurso de queja– ausencia de motivación de la decisión interpretativa. Una explicación o señal posible –que no comparto–, puede ser: *al no importar el ejercicio y el resultado interpretativo, la motivación de estas decisiones no es importante*.

Resumiendo. i) Un requisito de las decisiones judiciales, y en particular de las sentencias, es que se encuentren debidamente motivadas. Esto es, que se expliciten las razones que justifiquen la decisión. ii) Las razones justificativas de la decisión judicial refieren a las distintas premisas del razonamiento. iii) La identificación y construcción de las premisas requiere de un trabajo de interpretación y argumentación jurídica. Al respecto, existen variadas alternativas que permiten arribar a distintas decisiones. iv) La premisa normativa, o la premisa mayor, es aquella que contiene la norma aplicable al caso.

⁷ Corte Suprema, Rol N° 147510-2022, de 05 de mayo de 2023.

⁸ Corte Suprema, Rol N° 147510-2022, de 05 de mayo de 2023.

⁹ Para ambas definiciones: Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/simple>.

Con base en ella, se realizan los procesos de subsunción, que permiten arribar a la conclusión. v) Las distintas interpretaciones y argumentaciones que se realicen respecto de la premisa normativa condiciona la decisión de la sentencia. Las que a su vez, deben estar justificadas. vi) Solo es posible dar cuenta de la justificación de la sentencia cuando se explicitan estas razones en el texto de la sentencia. vii) Explicitar razones justificativas en el texto de la sentencia implica una validación del significado que expresa dicha razón –o enunciado–. viii) La motivación *per-relationem* no implica una explicitación de razones.

Entonces, si se le reconoce la importancia debida a la construcción de la premisa normativa, se debe reconocer la importancia a su aspecto interpretativo. Esto significa, reconocer lo determinante que es la labor interpretativa para la construcción de las premisas, y en particular de la premisa normativa. Cualquier disputa en cuanto al sentido y alcance de una disposición normativa condiciona la conformación de la premisa normativa, y por tanto, condiciona la decisión final. Todo esto ha de estar debidamente motivado de forma expresa en la sentencia.

Por tratarse de una disputa interpretativa, la Corte de Apelaciones de Santiago debió, al menos, referir a razones que le hacen confirmar la decisión recurrida. La sentencia de segunda instancia carece de argumentos que respalden el sentido y alcance asignados a las disposiciones controvertidas del caso particular. Solo señala: “*Se confirma, con costas, en lo apelado, la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintidos, dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago en los autos rol C-8274-2021*”¹⁰.

Toda sentencia que al confirmar verse como la anterior no permite identificar –ni siquiera implícitamente– motivación alguna. No hay nada que pueda dar cuenta del trabajo de la Corte. El lector de la sentencia no sabe si la corte confirma por mero capricho, por sobrecarga laboral, o porque hay elementos que comparte con la sentencia de primera instancia. Indicar *se confirma*, no es suficiente¹¹.

Si las cortes no explicitan las razones no hay forma de dar cuenta de la aceptación. Incluso, de haber señalado: *se confirma, con costas, por estimar que los argumentos de la sentencia impugnada son a criterio de esta Corte, jurídicamente adecuado*, no se explicitan las razones de la decisión. Se enuncia haber considerado razones, pero no se sabe cuales son estas razones.

5. Conclusiones

¿Toda discrepancia interpretativa es una cuestión insignificante, sin importancia? mi respuesta es negativa; pero para la Corte Suprema, según la sentencia comentada, la respuesta parece ser afirmativa. Aún cuando no exista la práctica del precedente obligatorio en Chile, lo que diga la Corte Suprema marca un punto de referencia para el ejercicio del derecho a nivel nacional. No se puede desvalorizar la actividad interpretativa. Por ello, resulta necesario atender con rigurosidad e importancia la conformación de las premisas del razonamiento judicial y la motivación de sus decisiones.

Haciendo uso de la terminología de la Corte Suprema: un *mero* auto acordado, no debe impedir el correcto ejercicio del debido proceso. La existencia de motivación condiciona el ejercicio de los derechos jurisdiccionales y su vulneración impide dar cuenta de la función endoprosesal y extraprosesal. La observancia del derecho a un debido proceso (exigencia de motivación judicial) no puede ser desplazada por una facultad otorgada por un auto acordado. Sobre todo, cuando la motivación es garantía para el ejercicio de los demás derechos jurisdiccionales. Sin motivación que revisar, no hay derecho que se pueda defender.

Aceptar los argumentos de primera instancia, no es razón suficiente para omitir la motivación. Aun cuando se acepten los fundamentos, no se sigue que deba arribarse a la misma decisión, y en caso de que así fuera, se debe justificar. No hay –o al menos, no veo– razones jurídicas relevantes que permitan arribar a una conclusión contraria. Toda decisión judicial ha

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 9230-2022, de 11 de noviembre de 2022.

¹¹ En un sentido similar: HUNTER (2007).

de estar justificada, la calidad de la justificación es otro asunto. Puede estar *mal o bien* justificada, pero para llegar a tal determinación es necesario que la motivación se explicite.

Si aceptamos –como creo debe ser– que toda discrepancia jurídica es producto de una discrepancia entre posturas interpretativas disímiles –que no parece ser distinto a que toda discrepancia jurídica es una contrastación de normas–, esta práctica debilita, casi por completo, la exigencia constitucional de motivación judicial. Es una práctica con consecuencias jurídicamente riesgosas y condiciona la percepción social de la labor del Poder Judicial.

Siempre hay razones para nuestro actuar y decidir –si consideramos que son comportamientos distintos–, lo importante es saber cuáles son estas razones, y en los casos en donde hay obligación de explicitar, explicitar tales razones. Las cortes deben poder dar respuesta a la pregunta del título.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALISTE-SANTOS, TOMAS JAVIER (2011): La motivación de las resoluciones judiciales (España, Marcial Pons).

HUNTER AMPUERO, IVÁN (2007): “«Vistos: se confirma la sentencia apelada» ¿Existe el deber de motivar las sentencias en segunda instancia? (Corte de Apelaciones de Valdivia)”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. II, Nº 2), pp. 239-247. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200011> [visitado el 17 de julio de 2023].

IGARTÚA, JUAN (2009): El razonamiento en las sentencias judicial 2009 (Perú, Palestra).

ORUNESU, CLAUDINA (2012): “Constitución e interpretación”, en: Orunesu, Claudina (autor), Positivismo jurídico y sistemas constitucionales (Barcelona, Marcial Pons), pp. 25-102.

TARUFFO, MICHELE (2006): La motivación de la sentencia civil (Traducc. Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal electoral del poder judicial de la federación).

JURISPRUDENCIA CITADA

INVERSIONES SANTA AMALIA S.A. CON INMOBILIARIA ALTOS DEL TRANCURA S.A. (2022): Corte de Apelaciones de Santiago 11 de noviembre de 2022 (Recurso de apelación - Civil), Rol N° 9230-2022, en: www.pjud.cl.

INMOBILIARIA ALTOS DEL TRANCURA S.A. (2023): Corte Suprema 5 de agosto de 2023 (Recurso de queja - Civil), Rol N° 147510-2022, en: www.pjud.cl.